

INFORME SECRETARIAL. FEB 28 DE 2023, . Informo que la parte actora, depreca la terminación del proceso por pago y la entrega de títulos descontados a la parte ejecutada. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

12 - MAR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE JORGE GONZALEZ CONTRA PATRICIA ARRIETA Y OTRO RAD NO., 2022- 511-0

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo deprecado, se

RESUELVE.:

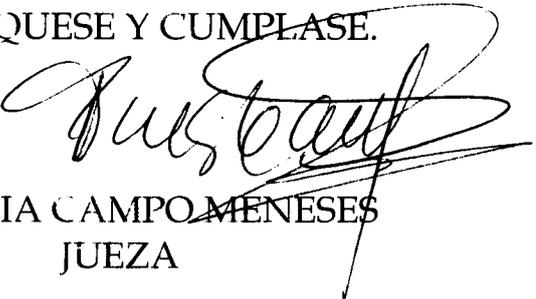
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación..

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA , todos los títulos descontados a las ejecutadas, generados hasta la fecha de este auto, incluyendo la última retención por valor de \$250.962.

CUARTO; ARCHIVAR EL PROCESO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

12 - MAR 2023

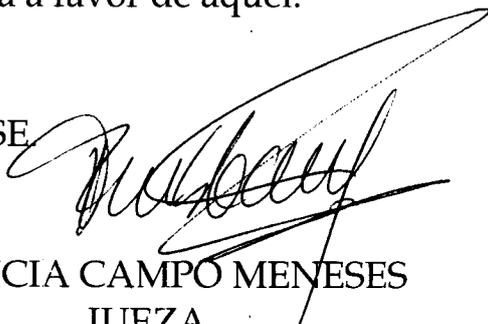
REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-191 DE EDIFICIO DAVIVIENDA  
CONTRA CLAUDIA OSORIO

Teniendo en cuenta, que no se llevo a cabo la diligencia de remate prevista para el día 10 de febrero de 2023, por cuanto se observó que en la anotación No. 002 del certificado de libertad y tradición del inmueble embargado, hay hipoteca a favor de LA CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA., y es necesario citar a dicha persona jurídica al proceso, además de que en la anotación 11 se observa cancelación de la anotación 5 que es una cancelación de hipoteca a favor de la persona atrás en referencia, pero no hay cancelación de la ya mencionada anotación 002, se

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a LA CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, como acreedor hipotecario dentro de este proceso, para darle cumplimiento a lo indicado en el art. 462 del C G del P, para que dentro del término de 20 días haga valer sus créditos, teniendo en cuenta que en el certificado de instrumentos públicos correspondiente al inmueble con folio 080- 36496, ya que en la anotación 002 hay hipoteca a favor de aquel.

NOTIQUÉSE Y CÚMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 1 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, el arquitecto EDWARD TELLER presento informe pericial sobre el inmueble objeto de este proceso.ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

12 - MAR 2023

REF: P. DECLARATIVO DE EDINSON ESCALANTE CONTRA  
SHIRLEY MAESTRE Y OTROS RAD 2021-707

De conformidad con el art. 228 del C G DEL P, del informe pericial rendido por el ARQUITECTO EDWARD TELLER, correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 28 DE 2023. Informo que hay poder concedido a favor del DR ENRIQUE CABALLERO como apoderado del demandado AURELIO GUTIERREZ, , para que retire titulo a el descontados con ocasión de este proceso, el cual se encuentra terminado. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

2 - MAR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE CASACENTRO CONTRA CONSORCIO  
OBRAS BCS-GUTIERREZ RAD 2021-690-00

Visto el poder adosado el proceso , y por ser procedente lo deprecado se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al DR ENRIQUE CABALLERO CAMPO, como apoderado del demandado AURELIO GUTIERREZ.

SEGUNDO; ENTREGAR AL DR ENRIQUE CABALLERO CAMPO, el titulo por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), descontado al demandado AURELIO GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. 13 DE MARZO DE 2023. Informo que la parte actora, deprecia la terminación del proceso por pago y la entrega de títulos descontados al demandado MANUEL HERRERA, quien coadyuva la terminación.. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

12 - MAR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COBOLARQUI CONTRA MANUEL HERRERA Y OTRO RAD NO. 2022-424-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo deprecado , se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación..

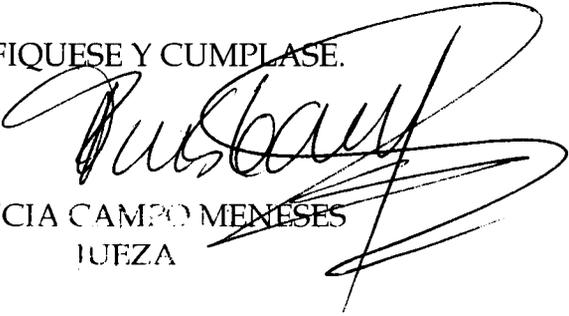
SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA , los títulos descontados al demandado MANUEL HERRERA hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00).

CUARTO; NO ACEPTAR La renuncia a los términos de ejecutoria de este auto, ya que esto no fue manifestado por la totalidad de las partes de este proceso.

QUINTO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-05- 2019.0879-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BRAN ENRIQUE GARCIA LUGO  
Accionado: JAIME GUSTAVO BOHÓRQUEZ SIERRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 - MAR 2023

Visto lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y, constatado que esa es la realidad procesal, por cuanto, en efecto, del medio de prueba arrimado por la apoderada sustituta de la parte demandante, se constata el hecho de la muerte del señor JAMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ SIERRA, ocurrida en esta ciudad en fecha 12/10/2021,

La Ley 1564 de 2012, en lo pertinente dice:

RTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente

Así las cosas, para decidir acerca de la procedente de la petición de sucesión procesal, es claro que aplica el mandato del inciso primero del artículo 68 del CGP, y en ese orden de ideas, se impone convocar al proceso a los herederos del causante JAMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ SIERRA, para lo cual, se dará aplicación a lo ordenado por el artículo 293 del CGP-

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JAMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ SIERRA, para que concurren al proceso, a apersonarse de la situación procesal de su padre fallecido, donde fungía como demandado, lo cual se hará en los términos del artículo 293 del CGP

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con un trazo fluido y una línea horizontal que cruza la firma.

**PATRICIA CAMPO MENÉSES. Juez**

Rad: 47-001-4139-005- 2022-00463-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Demandado: **Neiro José Mendoza Rodríguez**, C.C. N° 1.083.002.689

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 - MAR 2023

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al demandado **Neiro José Mendoza Rodríguez**, identificado con la C.C. N° 1.083.002.689 para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago dictado con ocasión de la demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la LEY 2213 DE 2023, hágase las publicaciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00494-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MI BANCO SA. Antes BANCO COMPARTIR SA NIT NO 860.025.971-5

Accionado: LIDA MARGARITA IBÁÑEZ FONSECA con C.C 36665801,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 - MAR 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 9.520.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 640.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2020-00191-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO DAVIDIENDA  
Accionado: CLAUDIA PATRICIA OSORIO ACOSTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUE LIBERTAD Y ORDEN AS Y COMPEENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 - MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ...

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, , de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2022-002  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE CUENTAS DE CREDITO  
Demandante: COOPERATIVA MUTUAL DE AHORRO Y CREDITO "LA COOPAF" S.A. NIT no 900.126.400-1  
Accionado: CLAUDIA VIVIANA GUERRERO y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

2 - MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00197-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS** con Nit. 830-138-303-1

Demandados: **WILLIAM ANTONIO FERREIRA OJEDA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12<sup>º</sup> - MAR 2023

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la persona demandada, contra el auto mediante el cual se profirió el mandamiento ejecutivo.

El apoderado recurrente, manifiesta básicamente que;

*"El mencionado Título Valor (Pagaré) No. 30000100621 se encuentra diligenciado de manera arbitraria por valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$14.794.487)** siendo que en la carta de instrucciones claramente se estipula que: "[e]l espacio en blanco correspondiente a CAPITAL será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el DEUDOR hasta el día del diligenciamiento de este Pagaré...". A pesar de esto, el demandante no aporta prueba alguna de dónde tomó el valor que transcribió en el Título Valor (Pagaré). Adicionalmente, el Título Valor (Pagaré) se encuentra ligado a un Crédito de Libranza el cual no es aportado y es el que daría origen al Pagaré.*

*En los anexos de la demanda se aporta una hoja con una pequeña inscripción que menciona que se endosa Pagaré en propiedad y sin responsabilidad a favor de Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC. No se tiene certeza que el endoso se refiera al Título Valor (Pagaré) No. 30000100621 Si bien, la figura jurídica del endoso es permitida por el Código de Comercio, al tratarse de una entidad financiera como lo es la sociedad C.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A con Nit. 900.168.231-1 se debe acreditar que el endosante tiene facultad expresa para realizar dicho endoso. En este caso, se tiene que el endosante es la señora DIANA MARIA SILVA ROJAS, cuyo nombre se aprecia debajo de la firma, no se logra demostrar ni mucho menos acreditar que tiene facultades expresas para realizar el endoso del Título Valor (Pagaré) No. 30000100621 a nombre de la sociedad C.A. CREDIFINANCIERA C*

*Al realizar la consulta a través de la página de RUES ([www.rues.org.co](http://www.rues.org.co)) de la sociedad C.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A. se logró evidenciar que el estado de la matrícula aparece "CANCELADA" y como fecha de última actualización muestra 2021-08-20. Esto genera duda al suscrito puesto que el endoso no presenta fecha y se tiene que el Título Valor (Pagaré) No. 30000100621 tiene fecha de vencimiento del 15 de abril de 2022."*

El apoderado como sustento jurídico invoca además, los artículos 431 y 442 del Código General del proceso.

Al recorrer el traslado, el apoderado demandante, dice que:

*No admite discusión que la sociedad aquí demandante, aportó con la demanda como base de recaudo ejecutivo un título valor (pagaré) y a dicho documento debe dársele toda eficacia probatoria, toda vez que reúne los elementos generales y esenciales consignados en los artículos 619, 621, 622, 709 del Código de Comercio y si estos elementos están reunidos cabalmente no existe duda que se puede ejercitar la acción cambiaria que nace de tal documento aportado.*

*Sumado a todo lo anterior, hay que tener en cuenta que el pagaré firmado por el deudor, es un título valor de naturaleza abstracta, porque en él no se menciona la relación jurídica fundamental que le dio su origen y aunque se mencionara no incidiría en su eficacia, por lo que las razones y motivos de inconformidad serían ineficaces por ser ex causa. Es suficientemente claro el artículo 627 del código de comercio cuando dispone que todo suscriptor de un título valor, como lo es en este caso se obliga en forma autónoma*

CONSIDERACIONES:

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00197-00

asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS** con Nit. 830-138-303-1

Demandados: **WILLIAM ANTONIO FERREIRA OJEDA**

Está previsto el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, contra los de trámite que dicta los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoquen, reformen o revoquen (Art. 318 CGC)

Verificada, la oportunidad del recurso, se tiene que para resolverlo, hay que recurrir a lo establecido sobre el particular por la Ley de procedimiento,

*Al respecto que el artículo 431 del C.G.P., dispone: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, si que haya lugar a nuevo reparto”*

A todas luces se ve, que los reparos que deban a hacerse al título ejecutivo, a través del recurso de reposición, solo tienen que ver con los **requisitos formales del mismo**, lo que implica, que los requisitos sustanciales o de la obligación, tienen un tratamiento distinto, que no pueda ser confundido con otro.

La jurisprudencia HA SEÑALADO QUE,

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

*Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.*

*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos. En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.*

*Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.*

*La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título.*

*Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. (Auto de 4 de mayo de 2002- Exp. 15679.).*

También sobre el punto, ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia t-747 de 2013:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en*

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00197-00

asunto: EJECUTIVO POR PAGOS DE TÍTULOS VALORES

Demandante: **COOPERATIVA PARA EL SERVIDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS** con NIT 030-138-303-1

Demandados: **WILLIAM ANTONIO FERREIRA OJEDA**

*beneficio de una persona. Es decir, que establece, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la relación misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

Con vista en lo anterior, no existe duda alguna que lo que en realidad plantea el apoderado del demandado, es un ataque a las formalidades del título ejecutivo que soporta la demanda, que en este caso, es un título valor (pagare), y de hecho, uno de los requisitos formales del mismo, es el endoso.

El artículo 619 del Código de Comercio, definió que los títulos valores: *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.*

De acuerdo a esa definición, el título valor es un documento en el que se incorpora el valor pactado entre las partes, cuando se expide se vuelve único y autónomo, esto quiere decir, que no se requiere de otra prueba para demostrar el valor incorporado en el momento de la emisión. Lo que desvirtúa de plano la consideración de un título valor como título ejecutivo complejo, pues, este tipo de instrumentos, se predica del que es constituido por un conjunto de documentos afines que conforman una unidad jurídica. Y como regla general ha de tenerse en cuenta que, todo título valor es un título ejecutivo de acuerdo a la ley, pero no todo título ejecutivo es un título valor. Como por ejemplo, un contrato de promesa de compraventa, puede servir de título ejecutivo, pero no es un título valor de los regulados por la legislación comercial.

Al respecto dice Eugenio Sanín Echeverry (Títulos Valores, 1972).., lo siguiente: *“Las excepciones causales, extracartulares y relativas a la emisión son oponibles entre las partes siempre, y por cualquier obligado al tenedor de mala fe”*

Ahora, contempla del Código Civil, que:

Artículo 1524. Causa de las obligaciones

No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00197-00

asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y

PENSIONADOS – COOPENSIONADOS con Nit. 857.138-303-1

Demandados: WILLIAM ANTONIO FERREIRA OJEDA

causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

De acuerdo con la norma, se entiende por causa el hecho generador de la obligación y de su contrapartida que es el crédito, referido como causa fuente, el origen de la obligación, la relación económica jurídica que dio lugar a la obligación, negocio que genera el crédito.

En otras palabras, cuando nos referimos al negocio causal o subyacente, es claro que nos estamos refiriendo al antecedente del título valor o, también, a la razón de ser del título valor o la justificación de la creación del mismo.

Lo anterior, se explica de la siguiente manera:

En un título valor, generalmente, hay dos elementos personales: la persona obligada y la persona acreedora de la obligación. Ello es así porque el título valor crea un derecho de crédito y el crédito presupone dos polos: un polo activo que corresponde al acreedor y un polo pasivo que corresponde al deudor. Generalmente, el deudor de la obligación es quien crea el título y el acreedor es la persona que está legitimada para exigir la prestación.

El libramiento de todo título supone una **relación fundamental** entre quien lo libra y su beneficiario. Además, presupone un **pacto cambiario**, que es un convenio explícito o tácito entre los sujetos del negocio fundamental por el cual ellos acuerdan la creación y la posterior entrega de un título valor.

La relación fundamental es la causa mediata de la creación del título valor; el pacto cambiario es su causa inmediata. Creado el título valor, nace de él un derecho y la obligación correlativa, nuevos, independientes de los negocios que son su causa. Si bien preexiste un derecho emanado de una relación fundamental del título valor, el derecho consignado en el título es un derecho nuevo que se superpone a derechos emergentes de aquella relación fundamental.

La relación fundamental, puede ser entonces: un contrato de compraventa, un préstamo de dinero etcétera, que puede documentarse mediante la firma de un contrato por las dos partes (comprador y vendedor, prestamista y prestatario etc. ). Por el pacto cambiario las partes contratantes acuerdan que el comprador, el prestatario o el depositario emitan un título valor. De esta manera, respecto a cualquiera de estos negocios que hemos mencionado, se habrá celebrado un contrato, un pacto cambiario y se habrá creado un título valor.

En ese orden de ideas, el artículo 224 del código de comercio dispone:

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0019  
asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE TÍTULOS VALORES DE DERECHO  
Demandante: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS** con Nit. 830-138-303-1  
Demandados: **WILLIAM ANTONIO FERREIRA OJEDA**

Art. 624. **Exhibición del título valor para el ejercicio del derecho en él consignado.** El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada

Y sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional:

*“Cuando el título ejecutivo del proceso sean títulos valores esto tiene trascendental importancia, ya que la acción cambiaria derivada del título valor y el ejercicio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del mismo. En virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora. Por esto sin el título no puede haber negociabilidad del derecho. La exhibición del documento legitima a su tenedor para exigir su pago. Es el tenedor quien mediante el endoso del título puede hacer circular el título valor, haciéndose vigente así la ley de circulación del título. Sentencia T-085 de 2001.*

La misma corporación, dijo en la sentencia T- 310 de 2009.

15- El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza *cartular*, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el

contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares*, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes– lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor.

Ahora entramos al estudio de otra situación jurídica relacionada con títulos valores como es la transmisión del derecho en el incorporado y sobre ello, la legislación comercial contempla lo siguiente:

*ARTÍCULO 651. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN>. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64*

*ARTÍCULO 652. <TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. La transferencia de un título a la orden por medio diferente del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*

*ARTÍCULO 654. <ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Cuando el endoso exprese el nombre del endositario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00197-00

asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO.

Demandante: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS** con Nit. 830-138-303-1

Demandados: **WILLIAM ANTONIO FERREIRA OJEDA**

Sobre el punto en controversia, manifiesta el apoderado recurrente, que:

En los anexos de la demanda se aporta una hoja con una pequeña inscripción que menciona que se endosa Pagaré en propiedad y sin responsabilidad a favor de Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC. No se tiene certeza que el endoso se refiera al Título Valor (Pagaré) No. 30000100621 Si bien, la figura jurídica del endoso es permitida por el Código de Comercio, al tratarse de una entidad financiera como lo es la sociedad C.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A con Nit. 900.168.231-1 se debe acreditar que el endosante tiene facultad expresa para realizar dicho endoso. En este caso, se tiene que el endosante es la señora DIANA MARIA SILVA ROJAS, cuyo nombre se aprecia debajo de la firma, no se logra demostrar ni mucho menos acreditar que tiene facultades expresas para realizar el endoso del Título Valor (Pagaré) No. 30000100621 a nombre de la sociedad C.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A. Al realizar la consulta a través de la página de RUES (www.rues.org.co/) de la sociedad C.A. CREDIFINANCIERA C.F. S.A. se logró evidenciar que el estado de la matrícula aparece "CANCELADA" y como fecha de última actualización muestra 2021-08-20. Esto genera duda al suscrito puesto que el endoso no presenta fecha y se tiene que el Título Valor (Pagaré) No. 30000100621 tiene fecha de vencimiento del 15 de abril de 2022."

En ese orden de ideas, efectivamente, de los anexos de la demanda, en particular, el documento que contiene el endoso del título valor a la persona jurídica demandante, se decanta, que lo realiza la señora DIANA MARIA SILVA ROJAS, que es nombre de la persona al que se supone le pertenece al firma que está autorizando el endoso. El documento de endoso dice:

**"LA SOCIEDAD CA CREDIFINANCIERA C F SA IDENTIFICADA CON NIT No 900168231-1 ENDOSA EL PRSENTE PAGARE EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD FAVOR SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**

Ante los reparos que hace el recurrente, hay que decir que como el endoso no se hace en el cuerpo del pagare, sino en hoja separada, es necesario, que las características de identificación del pagare que se endosa, debían ser anotadas en el endoso, lo que aquí no se hace y, mucho menos, se indica el momento en que se realiza el endoso.

De otra parte, se tiene que efectivamente, de los medios de prueba arrimados con el escrito de reposición, se decanta que del certificado RUES (Registro Único empresarial), la matrícula mercantil de CREDIFINANCIERA S A COMPAÑIA DEFINANCIAMIENTO, NIT No 90168231-1, esta cancelada, desde el 20200107

Así las cosas, en claro que frente al pagare aportado como soporte ejecutivo a la demanda, el endoso, puede ser considerado, inexistente, dado que en primer lugar, dicho endoso, no se identifica con el pagare del cual, supuestamente, accede, amen, de que el demandado, manifiesta que tiene dudas respecto a que la persona que figura autorizando el endoso, con su firma, realmente, este facultada para ello, cuestión que traslada la carga de la prueba en el demandante.

En ese orden de ideas, tenemos que en el escrito, mediante el cual, el apoderado demandante, descubre el traslado de reposición dice:

"Ahora, en cuanto a la autorización que debe tener quien firma el endoso, al respecto se debe precisar que el artículo 663 del código de comercio, es claro al

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00197-00

asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS** con Nit. 830-138-303-1

Demandados: **WILLIAM ANTONIO FERREIRA OJEDA**

hacer referencia a la acreditación que debe tener quien obra en nombre de una persona jurídica sea como representante legal, mandatario u otra similar, pero al momento en que tuvo lugar la circulación del título valor, en este caso el endoso, y es que mi representada la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S C.**, es un tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, por cuanto se tiene la certeza de que adquirió el título valor por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio, de quien estaba legitimado o contaba con la facultad para transferirlo”

Respecto a lo que manifiesta el apoderado demandante, hay que decir, que La buena fe de la entidad demandante, que alega su apoderado, en efecto se presume, pero hasta el momento de proferir el mandamiento de pago, por cuanto, de ahí en adelante, ante los reparos que hace el apoderado del demandado, sobre la legitimación de la persona que efectúa el endoso, esa buena fe exenta de culpa queda en entredicho y, el apoderado demandante, no aporta medio de prueba alguna que desvirtúe esa duda que siembra el apoderado del demandado, sobre la consistencia de la prueba del endoso.

Así las cosas, para dilucidar lo propuesto por el apoderado del demandado en el plano jurídico, basta decir, que la entidad **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, no está legitimada por activa para interponer esta demanda por cuanto, muy a pesar que esgrime el título valor que le sirve de soporte ejecutivo a la demanda, lo que hace presumir su entrega, no es menos cierto, que el endoso del mismo es inexistente, por falta de firma, al no haber acreditado el apoderado demandante que la persona que firma el endoso, está realmente facultada para hacerlo, lo que conlleva que su firma no pueda ser tenida en cuenta. ,

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Revocar el auto mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, Fíjese como agencia en derecho la suma de \$ 1.000.000.00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**